



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2257/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2257/2024

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

05/06/2024

Contrato, póliza, normativa, formalización, factura, adquisiciones, servicios.



Solicitud

Solicitó el contrato y la póliza de pago de Adalberto Chávez Pacheco por \$12180.00 del curso ID 23-218.



Respuesta

Le indicó que no localizó contrato y póliza por \$12,180.00 y que la prestación de servicios se efectuó de conformidad con la Circular Uno 2019, numeral 5.7.2, fracción I, que especifica que para adquisiciones y servicios de hasta \$50,000.00 se formalizará con la factura debidamente requisitada sin ser necesaria la garantía de cumplimiento.



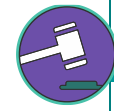
Inconformidad con la respuesta

Información incompleta, que no corresponde con lo solicitado, respuesta fuera de tiempo.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado señaló de manera fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar la información al no haberla generado de conformidad con la Circular Uno 2019 en materia de administración de recursos, pues por el monto del servicio, no es necesario realizar contrato o presentar garantía de cumplimiento. La respuesta se dio fuera del plazo establecido para ello.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control.



Efectos de la Resolución

Se valida la repuesta y se da vista al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de respuesta fuera del plazo establecido para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2257/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170824000065** y **SE DA VISTA** al **Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de respuesta fuera de plazo.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090170824000065** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Contrato y póliza de pago de Adalberto Chavez Pacheco por \$12180.00 del curso ID 23-218.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el nueve de abril.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **ICATCDMX/DG/UT/201/2024** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **ICATCDMX/DG/DAF/637/2024** de veintitrés de abril, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, a través del cual le informó lo siguiente:

“...no se localizó contrato y póliza de pago de Adalberto Chavez Pacheco por \$12180.00 del curso ID 23-218.

Asimismo, al amparo del principio de máxima publicidad consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: “...no se localizó contrato y póliza de pago”; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: “La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento”.

Las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su

cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.LV/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2257/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones quien es recurrente remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico, el catorce de mayo mediante escrito libre, por el cual, además, manifestó su voluntad para no conciliar.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2252/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que recurre la respuesta del *Sujeto Obligado* por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de trámite a la *solicitud* y la falta de respuesta a una *solicitud* dentro de los plazos establecidos en la ley.
- Que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de

los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Que, en el caso concreto, el contrato y la póliza de pago solicitada son documentos públicos.
- Que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive.
- Que la falta de respuesta del *Sujeto Obligado* cae en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo, por lo que se debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, por lo que solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la *Ley de Transparencia*.
- Que, en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2º, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3 fracciones VII y VIII y 9º se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México, y por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción XXX, inciso b), señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

b) De las Adjudicaciones Directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala en su artículo 3 fracciones VII y VIII que para los efectos de esa Ley, quedan comprendidos los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

El artículo 59 señala que, tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala en su artículo 55 que todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que lleven a cabo las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, se formalizarán mediante el contrato respectivo.

El artículo 56 señala que los contratos que celebren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El objeto del mismo; II. Las declaraciones de las partes en el sentido de que cuentan con plena capacidad legal, técnica y económica para contratar; III. La autorización específica de suficiencia presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato, así como la partida a afectar; IV. La indicación del procedimiento y el fundamento legal conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; V. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de contrato, incluyendo en su caso la marca y modelos de los bienes; VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios; VII. En caso de haber anticipos, su porcentaje y su forma de amortización; VIII. La fecha, lugar y condiciones de entrega; IX. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato; X. Las condiciones de pago del precio de los bienes o servicios contratados; XI. La fijación y monto de las penas convencionales; XII. La precisión de que el precio es fijo, salvo los casos previstos en la ley; XIII. La estipulación de que los derechos de autor o de otros derechos exclusivos, que se deriven de la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno del Distrito Federal o de la dependencia, del órgano desconcentrado, de la delegación o entidad, según corresponda, salvo que exista impedimento; XIV. En el caso de terminación anticipada, suspensión temporal o definitiva de los contratos, ya sea por mutuo consentimiento, caso fortuito o fuerza mayor, será sin responsabilidad para la convocante; XV. La estipulación de que en caso de existir pagos en exceso, el proveedor estará obligado a reintegrar las cantidades a la convocante con sus respectivos intereses, así como la parte proporcional del anticipo no amortizado con los intereses que genere, a partir del momento en que se hagan exigibles los

INFOCDMX/RR.IP.2257/2024

mismos; XVI. Las causas de rescisión de contrato; XVII. Para el caso de la rescisión por causas imputables al proveedor, éste reintegrará los anticipos no amortizados con sus respectivos intereses, acorde con lo dispuesto en la Ley, y XVIII. El señalamiento de que para la interpretación y aplicación de los contratos, así como para dirimir las controversias que se susciten con motivo de su incumplimiento, las partes deberán someterse a los tribunales competentes del Distrito Federal.

La Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos,⁴ señala, respecto de los contratos de adquisiciones, en su numeral 5.7.2, que **la formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:**

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento

II.- De \$50,000.01 hasta \$200,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido.

III.- Las operaciones superiores a los \$200,000.00 incluyendo IVA, a través del contrato-tipo.

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ccl.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63e/ec9/833/63eec983354da093007699.pdf>

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que recurre la respuesta del *Sujeto Obligado* por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de trámite a la *solicitud* y la falta de respuesta a una *solicitud* dentro de los plazos establecidos en la ley, y que el contrato y la póliza de garantía son documentos públicos. Que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, y que en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3, fracciones VII y VIII y 9, se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México, y por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Además, que la falta de respuesta del *Sujeto Obligado* cae en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo, por lo que se debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, por lo que solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la *Ley de Transparencia*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, el contrato y la póliza de pago de Adalberto Chávez Pacheco por \$12180.00 del curso ID 23-218.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que no localizó contrato y póliza de pago de Adalberto Chávez Pacheco por \$12,180.00 del curso ID 23-218, pues la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, pues si bien es una obligación común de transparencia de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a los de las adjudicaciones directas y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal señala la generalidad de los contratos de las adjudicaciones, la Circular Uno 2019 señala las especificidades de la administración de recursos, como la formalización de las adquisiciones. Normativa que es de observancia general para Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de ser emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en ejercicio de su atribución del despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública; autorizar las normas relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que debe observar la Administración Pública; dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso

las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad; establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; etc., de conformidad con el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dicha Circular indica que para la formalización de las adjudicaciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios, por monto de hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada y no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento; por monto de \$50,000.01 hasta \$200,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido y las operaciones superiores a los \$200,000.00 incluyendo IVA, a través del contrato-tipo.

Por ello, toda vez que el *Sujeto Obligado* manifestó que la forma de pago del curso se encuentra contemplada bajo la fracción I del numeral 5.7.2 de la Circular, es decir, por un monto de hasta \$50,000.00 incluyendo IVA ya que es por \$12,180.00, no era necesario que el *Sujeto Obligado* realizara un contrato, pues la formalización en estos casos se comprueba con la factura debidamente requisitada, aunado a que no requiere presentar garantía de cumplimiento.

En ese sentido basta con que el *Sujeto Obligado* se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad para proporcionar la documentación toda vez que esta no se generó.

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado*, se encuentran revestidos por el **principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁵, aunado a que de las constancias que obran en expediente no obra alguna que acredite que la prestación de servicios se formalizara por un monto mayor a \$50,000.00 y por tanto, fuese requisito contar con el contrato-pedido.

En ese sentido, los agravios relativos a que la respuesta está incompleta y no corresponde con lo solicitado son **infundados**, al igual que el agravio relativo a que no se le dio trámite a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* si canalizó la misma al área competente la cual se pronunció de manera fundada y motivada.

El agravio relativo a la falta de respuesta a una *solicitud* dentro de los plazos establecidos en la ley es **fundado**, toda vez que conforme al artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* debió dar respuesta en un plazo no mayor a nueve días, a excepción de solicitar la ampliación por siete días más, sin embargo, en el presente caso el *Sujeto Obligado* no solicitó la ampliación de plazo y dio respuesta el veinticinco de abril, es decir, al doceavo día del registro de la *solicitud* que fue el nueve de abril, como se advierte a continuación:

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
10 de abril	11 de abril	12 de abril	15 de abril	16 de abril
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10
17 de abril	18 de abril	19 de abril	22 de abril	23 de abril
Día 11	Día 12			
24 de abril	25 de abril			

Por lo que dio respuesta fuera del plazo establecido por la *Ley de Transparencia*.

Por cuanto hace al señalamiento de quien es recurrente relativo a que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, que señalan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley:

“V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información,

...

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.”

De la respuesta no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya entregado información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible o en una modalidad de envío o de entrega diferente, aunado a que este *Instituto* no emitió requerimiento alguno para el *Sujeto Obligado*, ni es la respuesta el cumplimiento a alguna

resolución emitida y votada por este *Instituto*, por lo que dicho agravio es **infundado**.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues se pronunció de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad para proporcionar la información al no haberla generado y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Toda vez que el *Sujeto Obligado* dio respuesta fuera del plazo

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

establecido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.